

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1284/2015

**ACTOR:** GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI Y  
DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**SENTENCIA**

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Guillermo Asseburg Archila, en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil quince, dictada por los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, en el incidente de Recusación 003/2015, derivado de los expedientes TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos**

**a) Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo tribunal local.

Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

**b) Validez de la elección.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Tuxtla Gutiérrez<sup>2</sup>, dio inicio con el cómputo municipal y al finalizarlo declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido<sup>3</sup>, y expidió las constancias respectivas<sup>4</sup>.

**c) Juicios de Nulidad.** El treinta y uno de julio de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, el candidato a Presidente Municipal postulado por dicho partido político, y los representantes de la coalición y el Partido Chiapas Unido, presentaron demandas de juicios de nulidad ante el consejo municipal.

El dos de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal, promovió Juicio de Nulidad en contra de los resultados obtenidos en diversas casillas instaladas en el municipio.

**d) Incidente de Recusación.** El ocho de agosto de dos mil quince, el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal, promovió incidente de recusación en contra del Magistrado

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>3</sup> En los sucesivos la coalición.

<sup>4</sup> Expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla a nombre de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, Presidente Municipal; Gloria Guadalupe Rodríguez Ozuna, Síndico Propietario; Silvia Arely Díaz Santiago, Síndico Suplente; Ivan Robert Sánchez Camacho, Primer Regidor Propietario; Victoria Isabel Rincón Carrillo, Segundo Regidor Propietario; Felipe de Jesús Granda Pastrana, Tercer Regidor Propietario; María Paulina Mota Conde, Cuarto Regidor Propietario; Carlos Molano Robles, Quinto Regidor Propietario; Saraí Aguilar Median, Sexto Regidor Propietario; Silverio Humberto Almazán Torres, Séptimo Regidor Propietario; Catalina Graciela Licea Bonilla, Octavo Regidor Propietario; Guillermo Karim Bitar Simán, Primer Regidor Suplente; Zita Alejandra Ruiz Maza, Segundo Regidor Suplente; Arturo Estrada Mota, Tercer Regidor Suplente; y Violeta Hernández Ballinas, Quinto Regidor Suplente.

Guillermo Asseburg Archila, integrante del tribunal local, toda vez que a su decir, dicho funcionario judicial guarda parentesco con el ciudadano Carlos Alberto Palomeque Archila, quien actualmente se desempeña como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

**e) Resolución incidental.** El once de agosto de dos mil quince, el Pleno del tribunal electoral local, resolvió declarar procedente el incidente de recusación<sup>5</sup>, y declaró fundado el impedimento legal solicitado, en consecuencia determinó que el Magistrado Guillermo Asseburg Archila se encontraba impedido para conocer y resolver los expedientes integrados con motivo de los juicios de nulidad promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, la coalición electoral y el Partido Chiapas Unido.

## **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** El quince de agosto de dos mil quince, Guillermo Asseburg Archila, presentó ante el tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo que precede.

**b) Remisión a Sala Regional y Acuerdo de competencia.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del tribunal local, remitió el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Regional, determinó enviar el juicio ciudadano a esta Sala Superior para los efectos previstos en

---

<sup>5</sup> Incidente de recusación TEECH/I-REC/003/2015, derivado del expediente TEECH/JNE-M/091/2015, acumulado al TEECH/JNE-M/091/2015.

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Integración, registro y turno a ponencia.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1284/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el que el promovente aduce la afectación a su derecho para integrar la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Chiapas.

En el presente caso se impugna la resolución incidental de once de agosto de dos mil quince, mediante la cual el Pleno del tribunal local, resolvió declarar procedente el incidente de recusación promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México y declaró fundado el impedimento legal solicitado, y en consecuencia determinó que el Magistrado Guillermo Asseburg Archila se encontraba impedido para conocer y resolver los expedientes integrados con motivo de los juicios de nulidad promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, la coalición electoral y el Partido Chiapas Unido

Resulta necesario precisar que corresponde a esta Sala Superior resolver el presente medio de impugnación, pues si bien el acto impugnado consiste en un acto jurisdiccional, en tanto proviene del Pleno de un tribunal local, tal acto implica el impedimento de la actuación legítima en los asuntos que como Magistrado Electoral le corresponde al ahora actor.

Ahora bien, a esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que no se trata de un caso de los que le corresponda ser analizado por una de las Salas Regionales, pues no se ubica dentro de alguna de las hipótesis mencionadas en los correspondientes preceptos, esto es, no se ubica dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Los anteriores razonamientos, en cuanto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del juicio en que se actúa encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA**

**INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"<sup>6</sup>.**

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**1. Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan los actos que se combaten. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** El juicio se promueve por parte legítima, pues el actor es un ciudadano que alega violaciones a su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral estatal, particularmente la del Estado de Chiapas.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico toda vez que impugna la resolución del pleno del tribunal electoral local, que determinó

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

declarar procedente el incidente de recusación, y declaró fundado el impedimento legal solicitado y, en consecuencia determinó que se encontraba impedido para conocer y resolver los expedientes integrados con motivo de los juicios de nulidad promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, la coalición electoral y el Partido Chiapas Unido.

**5. Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que para controvertirlo, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Precisión de la materia de impugnación**

Esta Sala Superior aprecia que los agravios planteados por el enjuiciante se pueden agrupar en los siguientes temas: *(i) Falta de legitimación de los promoventes de la recusación; (ii) Insuficiencia del parentesco entre el enjuiciante y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que se declarara fundada la recusación; y, (iii) Modificación de la Litis.*

Por cuestión de método dichos temas serán analizados en su orden.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Falta de legitimación de los promoventes de la recusación**

El enjuiciante aduce, en esencia, lo siguiente:

Alega que los incidentes de recusación en su contra fueron planteados en los escritos promovidos por Alejandro Enrique Bravo del Carpio, como representantes del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado en los expedientes TEECH/JNE-M/91/2015 y TEECH/JNE-M/92/2015.

Sin embargo, asevera el enjuiciante, que dichos escritos fueron presentados fuera del plazo previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, en concepto del actor, quienes promovieron los referidos escritos no cuentan con representación legal para actuar por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Chiapas Unido, sino únicamente son representantes del Partido Verde Ecologista de México.

Así, desde la perspectiva del actor, ante la extemporaneidad de los escritos de la comparecencia del Partido Verde Ecologista de México, con el carácter de tercero interesado y dado que los promoventes no cuentan con



la representación legal de la referida coalición, no se satisfacían las condiciones de procedibilidad de la recusación planteada.

Esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por el actor son **infundados**.

Lo infundado estriba en que, por una parte, al momento de dictar la resolución impugnada no existía determinación de la autoridad responsable sobre la extemporaneidad de los escritos de la comparecencia del Partido Verde Ecologista de México, con el carácter de tercero interesado y, por otra, el hecho de que dicho partido haya participado coaligado en la elección correspondiente, no restringe su derecho a comparecer de manera individual en los medios de impugnación atinentes.

En efecto, sobre la extemporaneidad de los escritos de la comparecencia del Partido Verde Ecologista de México, no existe determinación de la autoridad responsable, toda vez que en la resolución controvertida se determinó expresamente que *se advirtió una posible improcedencia en los escritos de los terceros interesados, al haberlos presentado de manera extemporánea, lo que será motivo de pronunciamiento al momento de emitir la resolución correspondiente en los Juicios de Nulidad, de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 426 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.*

En ese sentido, queda evidenciado que al momento de dictar la resolución impugnada la autoridad responsable no se había pronunciado sobre la extemporaneidad alegada por el actor, por lo que ello no puede constituir sustento de la violación alegada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que, quienes promovieron los referidos escritos no cuentan con representación legal para actuar por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Chiapas Unido.

Ello, porque los promoventes no se ostentan como representantes de la aludida coalición, sino exclusivamente como representantes del Partido Verde Ecologista de México, personería que le fue expresamente reconocida en la resolución incidental controvertida<sup>7</sup>.

No se opone a lo anterior, el hecho de que dicho partido haya participado coaligado en la elección correspondiente, ya que ello no puede restringir su derecho a comparecer de manera individual en los respectivos medios de impugnación, con el carácter de tercero interesado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 15/2015, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.-** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.<sup>8</sup>

**II. Insuficiencia del parentesco entre el enjuiciante y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que se declarara fundada la recusación.**

---

<sup>7</sup> Tal como consta como consta en el resultando 3, inciso c), de la resolución incidental controvertida, foja 30 vuelta del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Pendiente de publicación.

***i) Resolución controvertida.***

En primer término, conviene tener presentes las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

En el caso concreto, la recusación planteada se fundó en que el Magistrado recusado, **tiene parentesco en línea colateral** con Carlos Alberto Palomeque Archila, actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

El Magistrado Guillermo Asseburg Archila, negó la existencia del impedimento legal en el que se sustenta el incidente, pues afirma que el referido dirigente no es parte en los juicios de nulidad electoral que dieron origen al incidente de recusación, pues no es parte interesada, representante, patrono o defensor en ninguno de esos asuntos.

Al respecto, el tribunal electoral responsable estimó necesario precisar que el interés no debe constreñirse únicamente a las partes en litigio, sino que trasciende a una pluralidad de sujetos cuyos intereses no se concretizan en el desarrollo del proceso litigioso, sino más bien, a la esencia misma de la materia de la *litis*.

En ese sentido, invocó los criterios sobre el interés jurídico y el interés legítimo, orientados a cuestiones de legitimación en la causa.

Así, el tribunal electoral responsable consideró que se actualizaban, las causas de impedimento previstas en los incisos a) y c) del artículo 483, del Código electoral local, consistentes en: ***a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a),*** básicamente por lo siguiente:

- El Magistrado Guillermo Asseburg Archila es pariente en línea colateral hasta el cuarto grado con Carlos Alberto Palomeque Archila, ya que son primos hermanos, y éste actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas; por lo que tiene interés personal en los mencionados Juicios de Nulidad.
- Si bien es verdad no se advierte que Carlos Alberto Palomeque Archila, tenga la calidad de actor, órgano partidista o autoridad responsable, ni que haya comparecido en alguno de los juicios de nulidad electoral atinentes, tiene un interés personal y jurídico en ellos, pues los promovió el Partido Acción Nacional.
- Es evidente el interés jurídico que posee el Partido Acción Nacional, en los respectivos juicios de nulidad electoral y éste trasciende al Presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas, pues posee un **interés legítimo**, como miembro de una colectividad que conforma a este ente, máxime si su grado de militancia lo coloca en la posición que actualmente ostenta.

**ii) Resumen de agravios.**

El actor aduce, en esencia, lo siguiente:

Alega que, contrario a lo resuelto por la responsable, la sola existencia del grado de parentesco que tiene con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no es motivo suficiente para que se declarara fundada la recusación planteada pues, desde la óptica del actor, el mencionado presidente no es alguno de los “interesados” en el juicio, ni los que participan es su “representante”, “patrono” o “defensor”.

Agrega que, mucho menos, puede considerarse que tenga un “interés personal en el asunto”, en tanto que ningún beneficio obtendría del mismo, como tampoco puede entenderse que exista por parte del pariente aludido,

pues el juicio versa sobre la nulidad de una elección municipal, en la cual no participó como candidato ni participa ningún representante de él.

En concepto del actor, el interés a que se refiere el inciso c) del artículo 483 del Código electoral local, debe ser particular y directo en el asunto, en tanto que no se refiere a cualquier tipo de interés, sino que lo constriñe expresamente a un "interés personal en el asunto", lo cual no se da en el caso, pues el mencionado dirigente, no participa en el juicio ni de autos se desprende haber quedado demostrado el supuesto interés personal, por lo que resulta injustificado que la autoridad responsable haya tomado como base el *interés legítimo* en la causa de dicho dirigente.

Según el actor, de considerarse válido lo sostenido por la responsable, habría impedimento legal con el solo hecho de que cualquiera de los parientes a que se refiere la ley, perteneciera a alguna estructura partidista o incluso, estuviera tan solo afiliado a algún partido, lo cual resulta inadmisibile.

Aunado a la anterior, alega el actor, que en los términos de los artículos 67 de los Estatutos y 76 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del propio partido, no se encuentra prevista alguna atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, que lo ubique como representante, patrono o defensor de las partes en el respectivo juicio de nulidad.

***iii) Consideraciones de esta Sala Superior.***

Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**.

Ello, porque tal como lo aduce el actor, contrario a lo resuelto por la responsable, la sola existencia del grado de parentesco que tiene con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no es motivo suficiente para que se declarara fundada la recusación planteada, pues el mencionado presidente no es alguno de los

interesados en los respectivos juicios de nulidad electoral, ni alguno de los que participan es su representante, patrono o defensor; además, no se puede considerar válidamente que dicho dirigente tenga interés personal en el asunto, puesto que el mismo debe revestir el carácter de particular y directo, lo cual no acontece en el caso concreto.

Así, le asiste la razón al actor, puesto que, contrariamente a lo determinado por la responsable, no se actualizan las causas de impedimento previstas en los incisos a) y c) del artículo 483 del Código electoral local, como se demuestra a continuación.

Las referidas causas de impedimento consisten en: *a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a).*

Ahora bien, del análisis de la causa de impedimento prevista en el inciso a) se advierte que, para su actualización, se requiere, no solo que exista relación de parentesco en las líneas y grados atinentes, sino también que esa relación se genere entre el respectivo magistrado electoral *con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.*

En el caso, tal como lo planteó el magistrado recusado y se reconoce en la resolución controvertida, el actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no es alguno de los interesados en los respectivos juicios de nulidad electoral, ni alguno de los que participan es su representante, patrono o defensor.

En tal virtud, al no actualizarse el supuesto normativo de que el pariente tenga alguna de las calidades en mención, contrariamente a lo sostenido por la responsable, no puede considerarse válidamente que se configure la causa de impedimento por relación de parentesco.

Por otra parte, del análisis de la causa de impedimento prevista en el inciso c) se advierte que, para su actualización, se requiere tener **interés personal** en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que se precisan en el inciso a).

Entonces, para que se configure tal causa de impedimento, en el caso, es indispensable que el magistrado o su cónyuge o sus parientes tengan **interés personal** en los respectivos juicios de nulidad electoral.

Esta Sala Superior considera que por **interés personal** en el asunto, se debe entender como el interés que muestre el magistrado o su cónyuge o sus parientes sobre el asunto que el primero va a conocer y resolver, y debe entenderse como el interés particular y directo que tengan en el asunto, de tal manera que puedan obtener algún provecho o beneficio de la materia del litigio.

En ese sentido, interesa destacar que el **interés personal** a que se refiere el inciso c) del artículo 483 del Código electoral local, debe ser particular y directo en el asunto, en tanto que no se refiere a cualquier tipo de interés, sino que lo constriñe expresamente a un **interés personal en el asunto**, de ahí que carece de sustento que el tribunal electoral lo haya equiparado al **interés legítimo** en la causa, que queda reservado a las partes en la relación jurídica procesal de los intereses en conflicto, lo cual no se actualiza en la especie en cuanto al dirigente en cuestión, pues los juicios versan sobre la nulidad de una elección municipal, en la cual no participó como candidato ni participa ningún representante de él.

En este contexto, este órgano jurisdiccional federal estima que, en el caso, contrario a lo resuelto por la responsable, en manera alguna puede considerarse que Carlos Alberto Palomeque Archila, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, tenga **interés personal** en los mencionados juicios por el simple hecho de que dicho partido sea parte en los juicios correspondientes, puesto de ello no se deriva un interés particular y directo en los asuntos.

Máxime que en los términos de los artículos 67 de los Estatutos y 76 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional, los presidentes de los comités directivos estatales no cuentan con atribuciones para representar al propio partido ante autoridad jurisdiccional electoral y, mucho menos, para designar representantes en los juicios en los que se planteó la recusación.

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado que, en el caso, no se actualizan las causas de impedimento previstos en incisos a) y c) del artículo 483 del código electoral local, de ahí lo fundado de los agravios de cuenta.

Al haber resultado fundados los agravios a que se refiere el tema en estudio, resulta innecesario el análisis de los agrupados en el tema restante, porque ello en nada variaría el sentido de esta sentencia.

***iv) Efectos de la sentencia.***

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios agrupados en el tema (ii), lo procedente es revocar la resolución incidental de recusación controvertida.

No pasa inadvertido que el veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), el oficio TEECH/SGAP/727/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual informa que en sesión pública llevada a cabo en la propia fecha, se dictó sentencia en los expedientes TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados, de donde deriva la aludida resolución incidental de recusación.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que se debe emitir la presente resolución con el propósito fundamental de dar certeza y seguridad jurídica para casos similares.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-1284/2015

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**